

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0180/2010-R
Sucre, 24 mayo de 2010

Expediente: 2006-14739-30-RAC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

En revisión, la Resolución 5/07 de 9 de febrero de 2007, cursante de fs. 181 a 182, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional ahora acción de amparo constitucional presentado por María Kostic Prieto contra Hugo Andrés Jaúregui Ortega y Ramiro Sánchez Morales, Vocales de la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; alegando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad privada, a la defensa, al debido proceso, al acceso a la justicia, consagrados por los arts. 7 incs. a) e, i); 16.II y IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

La recurrente señala que el 8 de febrero de 1994, contrajo matrimonio con Manuel Antuña Morales, quien con argucias hizo que invirtiera todo su dinero con promesas de obtener réditos y compensar todos los gastos en los que le hizo incurrir. Siendo grande su sorpresa al ver que todas esas construcciones se encuentran en la comunidad de gananciales, habiendo sido ella quien realizó los gastos pertinentes para el efecto.

Refiere los motivos para demandar el divorcio absoluto, arguyendo que durante la tramitación del mismo, descubrió que su ex cónyuge tenía como forma de vida cortejar a viudas que tenían patrimonio para hábilmente legitimarlo en el matrimonio y luego despojarlas con destreza y sagacidad.

Aduce como fundamentos de la interposición del presente recurso que:
A) En el proceso de división y partición de bienes gananciales, se dictó la sentencia correspondiente, habiendo el Juez de primera instancia,

contemplado única y exclusivamente la división y partición sobre el lote de terreno ubicado en la Urbanización "Aruntaya" manzano "C", 22 de la zona de Irpavi con una superficie de 1000 mts. 2 y sobre un vehículo, tipo camioneta marca Mitsubishi con placa 806-NKK;

B) En la reconvención del proceso de división y partición de bienes, demandó el reconocimiento como bienes gananciales, además de los señalados precedentemente los siguientes bienes: Las construcciones y mejoras realizadas en un terreno baldío ubicado en la calle Luis de Fuentes 100 en la zona Tabladita de la ciudad de Tarija, una camioneta marca Mitsubishi con placa 806-NKK completamente nueva y con un recorrido aproximado de 5.000 Kms, las construcciones y mejoras consistentes en dos pisos y un garzonier en el inmueble sito en la calle Luis Crespo 1901 de la zona de Sopocachi de esa ciudad, la división y partición de los bienes muebles sustraídos por el señor Antuña, el reconocimiento de lo frutos civiles gananciales;

C) La Sentencia 75/2005 de 9 de marzo, que declaró probada la demanda de división y partición de bienes, formulada por el señor Antuña e improbada la demanda reconvencional incoada por su parte con relación a las construcciones y mejoras realizadas en el lote de terreno de la calle Luis de Fuentes 100 de la zona Tabladita en la ciudad de Tarija, así como las construcciones y remodelaciones efectuadas en el inmueble de la calle Luis Crespo 1901 de la ciudad de La Paz y los frutos civiles, por falta de prueba;

D) Tal Resolución fue apelada oportunamente por su parte, habiendo el señor Antuña formulado el recurso de apelación de manera extemporánea, empero el Juez de manera injusta y parcializada, concedió ambos recursos en efecto devolutivo;

E) El proceso radicó en la Sala Civil Cuarta, admitiéndose ambas apelaciones sin considerar la extemporaneidad del recurso planteado por Antuña;

F) Dentro del trámite de apelación, a expresa solicitud suya, se dispuso la apertura del término de prueba conforme a derecho y dentro del cual su parte produjo las pruebas pertinentes e idóneas que demostraban la procedencia de su pretensión de división y partición de los bienes gananciales;

G) Dichas autoridades, ahora recurridas, pronunciaron el Auto de Vista

D-132/2006, de 30 de marzo el mismo que: CONFIRMÓ en parte la Resolución recurrida en relación a haberse probado la ganancialidad del inmueble sito en la zona de Irpavi de esta ciudad, así, como de la camioneta placa 806-NKK, con la modificación referida a que la ex cónyuge también probó la ganancialidad de las inversiones en trabajos de remodelación y ampliación en el inmueble de la calle Luis Crespo, Zona Sopocachi de esta ciudad cuyo monto sería determinado en ejecución de Autos por el Juez de origen de la causa, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia de forma oportuna y la legítima defensa, por cuanto señala haber presentado dentro de plazo prueba suficiente y plena; empero ésta no habría sido valorada por el Tribunal ad-quem;

H) Los recurridos omitieron referirse a las pruebas presentadas por su parte, mismas que consistían en fotocopias legalizadas de la inspección ocular realizada en la ciudad de Tarija, en la que de manera irrefutable se demostró que la construcción en el inmueble ubicado en la calle Luis de Fuentes 100 de la zona Tabladita, tiene una antigüedad de 6 años, que contaba con planos de construcción aprobados por la Dirección de Desarrollo urbano en la que además se encuentra registrada la declaración jurada de Manuel Antuña, en la que señala que el inmueble fue construido el año 1996, aspectos corroborados por el certificado expedido por el Departamento de Catastro de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Tarija y la provincia Cercado, pese a que se constituyen en pruebas irrefutables que demuestran que las construcciones fueron efectuadas durante la vigencia del vínculo matrimonial sostenido por la recurrente con el señor Antuña;

I) Bajo argumentos deleznales y sin considerar la prueba, la parte Resolutiva del Auto de Vista D-132/2006 confirma la Resolución 75/2005, en la que ambiguamente determinan la ganancialidad del inmueble sito en la zona de Irpavi, extremo que si bien corresponde al terreno ubicado en la urbanización "Aruntaya"; sin embargo el tercer punto del tercer considerando del referido Auto de Vista señala que estaría demostrada la ganancialidad del bien ubicado en la calle 3 esquina Vera 127, bien que resulta ser distinto y del cual no se solicitó la división y partición, habiendo fallado respecto y a este bien extra petita;

J) El Tribunal ad-quem tampoco se pronunció con relación al reconocimiento de los frutos civiles que habrían producido los bienes gananciales, extremos con los que vulneraron sus derechos y garantías

constitucionales.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La recurrente señala como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, al acceso a la justicia, a la propiedad privada y la garantía del debido proceso consagrados por los arts. 7 incs. a) e i); 16.II y IV de la CPE abrg.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes plantea recurso de amparo constitucional contra Hugo Andrés Jáuregui Ortega y Ramiro Sánchez Morales, Vocales de la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, pidiendo sea declarado procedente y consecuentemente se deje parcialmente sin efecto el Auto de Vista D-132/2006 de 30 de marzo, así como el Auto Complementario de 24 de abril de 2006, disponiendo que los Vocales recurridos pronuncien nueva Resolución que considere expresamente la prueba ofrecida por la recurrente y el fallo ultra petita.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Una vez instalada la audiencia pública el 9 de febrero de 2007, por Secretaría del Tribunal de amparo, se informó sobre la concurrencia de la parte recurrente asistida de su abogado, así como del tercero interesado Manuel Antuña Morales, con su patrocinante; ausentes tanto las autoridades recurridas, por cuanto se encontraban asistiendo a una audiencia en la localidad de Sica Sica, como la representante del Ministerio Público, tal cual consta en el acta de fs. 177 a 180, habiéndose suscitado lo siguiente:

I.2.1. Ratificación del recurso

El abogado patrocinante de la recurrente, de manera in extensa ratificó los fundamentos del recurso planteado.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Hugo Andrés Jáuregui Ortega y Ramiro Sánchez Morales, Vocales de la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, en calidad de recurridos, informaron lo siguiente:

1) Dentro del fenecido proceso de divorcio y consiguiente demanda de división y partición de bienes gananciales en ejecución de sentencia, el Juez Cuarto de Partido de Familia del Distrito Judicial de La Paz, emitió la Resolución 75/2005 de 9 de marzo, declarando:

- a) Probada la demanda constituyendo bien ganancial el terreno con una superficie de 1000 m., ubicado en la zona de Irpavi, urbanización "Aruntaya", disponiendo su división y partición al 50%;**
 - b) Declara improbada la demanda en lo referente a las construcciones y mejoras realizadas en el inmueble de la calle Luis de Fuentes 100 en la zona Tabladita de la ciudad de Tarija; las construcciones y remodelaciones de los dos pisos y un garzonier ubicados en la calle Luis Crespo 1901 de esta ciudad así como los frutos producidos en los bienes mencionados, por falta de pruebas y**
 - c) Probada en parte la demanda en lo referente al vehículo marca Mitsubishi, con placa N° 806-NKK por haber sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, disponiendo su venta para la consiguiente división y partición del 50% de esa transacción;**
- 2) Contra la Resolución referida, ambas partes María Kostic Prieto y Manuel Antuña Morales interpusieron recurso de apelación;**

3) El Tribunal de alzada conforme dispone el art. 236 del Código de Procedimiento Civil emitió la Resolución D-132/2006 de 30 de marzo, que determinó: i) En relación al inmueble sito en calle Luis Crespo 1901 de la zona de Sopocachi, adquirido antes de la vigencia del matrimonio, empero para su ampliación y remodelación el ex cónyuge presentó el plano de remodelación que fue aprobado estando vigente el matrimonio, constituyéndose en ganancial; ii) También se probó la ganancialidad del vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi placa 806-NKK, sin embargo no siendo susceptible de división y partición material, se determinó que sí lo es el precio de su adquisición; iii) Quedó demostrado que la ex cónyuge adquirió un inmueble en calle 3 esquina Vera de la zona de Irpavi de la ciudad de La Paz, ganancial por haber sido adquirido en vigencia del matrimonio, lo que lo hace divisible; iv) En lo relativo a las facturas de fs. 170 a 177, el tribunal de alzada observó que tienen data anterior a la del matrimonio, en consecuencia los materiales de construcción y muebles adquiridos por la ex cónyuge, no son susceptibles de división por no ser parte de la comunidad de gananciales; v) Se determinó que la ex cónyuge no probó con elementos idóneos haber efectuado inversiones en las construcciones en el inmueble de la calle Luis de Fuentes N° 100 de la zona Tabladita de la ciudad de Tarija, lo que califica como bien propio del ex esposo por haber sido adquirido antes del matrimonio;

4) Señalan de manera clara y puntual que el recurso de apelación interpuesto por el ex cónyuge fue formulado fuera de término, por lo que no se ingresó a su consideración, no siendo evidente la afirmación de la recurrente;

5) En materia de división y partición de bienes gananciales en ejecución de sentencia, corresponde a los tribunales pronunciarse única y exclusivamente en función de los elementos probatorios idóneos producidos por las partes para conseguir la ganancialidad de los bienes logrados en vigencia del matrimonio, de manera que el Tribunal de alzada cumplió estrictamente el mandato del art. 236 del CPC con la consiguiente valoración y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, obrando con absoluta imparcialidad.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

La abogada patrocinante del tercero interesado solicitó al Tribunal de amparo, que adicionalmente a las pruebas referidas por los recurridos, consideren el acta de confesión provocada, cursante en el proceso de divorcio, en el que la recurrente confiesa que el inmueble de la calle Luis de Fuentes de la ciudad de Tarija fue adquirido por el señor Antuña y que las construcciones efectuados en el son de los años 1978 y 1979; respecto al inmueble ubicado en la calle Crespo, la recurrente, señaló ser de propiedad del señor Antuña sin referir que en ella se hubiere realizado una mejora específica; en lo atinente al inmueble de la calle 3 esquina Vera de la zona de Irpavi respondió que habría adquirido en calidad de compra del señor Antuña, asimismo la abogada del tercero interesado dejó en claro que no obstante, ser cierto, en la contestación de la demanda de división y partición de bienes no consta una solicitud específica respecto a ese inmueble, no es menos cierto que su venta es sujeta a una demanda de nulidad, por cuanto no existe la posibilidad de venta entre esposos; por otra parte, refiere la existencia de documentos que maliciosamente fueron presentados como prueba por la señora Kostic. Señala que al contrario de lo manifestado por la recurrente, el más afectado con la Resolución impugnada resulta ser el señor Antuña, quien por su avanzada edad, prefiere esperar que la contraparte sea quien ejecute la sentencia de división y partición; como también ha dejado pendiente la iniciación de procesos.

Finalmente, señala que no puede permitirse que el recurso de amparo

constitucional se convierta en una nueva instancia de revisión de los fallos, siendo posible únicamente ante la vulneración de algún derecho, lo que no fue demostrado en el presente caso.

I.2.4. Resolución

Concluida la audiencia, la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, mediante Resolución 5/07, de 9 de febrero de 2007, cursante de fs. 181 a 182, concedió el recurso y dispuso que la Sala Civil recurrida pronuncie un nuevo Auto de Vista, cumpliendo con las observaciones contenidas en la Resolución, es decir con el art. 236 del CPC, sin responsabilidad por ser excusable; bajo el fundamento de haberse evidenciado que la Sala recurrida al haber pronunciado el Auto de Vista D-132/2006 de 30 de marzo, incurrió en omisiones indebidas, al no haber considerado los alcances del recurso de apelación y no haberse pronunciado ni fundamentado su resolución de acuerdo a lo resuelto por el Juez aquo.

I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional

El presente recurso de amparo constitucional, fue remitido; sin embargo, ante la renuncia de los Magistrados del Tribunal Constitucional, las causas en trámite quedaron paralizadas. Al haberse designado a las nuevas autoridades y reiniciado las labores jurisdiccionales por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se produjo el sorteo de la presente causa el 29 de marzo de 2010, por lo que la presente Resolución se pronuncia dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y minuciosa compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Emergente del proceso de divorcio que siguió la recurrente contra Manuel Antuña Morales, se planteó la demanda sobre **división y **partición de bienes** gananciales, cuya Resolución 75/2005 de 9 de marzo (fs. 49 a 51) pronunciada por el Juez Cuarto de Partido de Familia del Distrito Judicial de La Paz, declaró probada la demanda (37 a 38) y dispuso la **división** y **partición de los bienes** gananciales correspondientes al terreno **de 1000 mts.2**, ubicado en la zona de Irpavi, urbanización "Aruntaya" manzana "C" 22 e improbada la demanda (fs. 41 a 46) con relación a las construcciones y**

remodelaciones efectuadas en el inmueble ubicado en la calle Luis de Fuentes 100 de la zona Tabladita de la ciudad de Tarija; las realizadas en el bien sito en calle Luis Crespo 1901 de la zona de Sopocachi en la ciudad de La Paz, así como los frutos producidos por los referidos inmuebles, por ausencia de pruebas. Se declaró probada en parte la demanda (fs. 41 a 46) en relación al vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi con placa de control 806-NKK, por haber sido adquirida en vigencia del matrimonio, disponiéndose su venta para la consiguiente división y partición del 50% del producto de la transacción.

II.2. La ahora recurrente, apeló la Resolución descrita precedentemente, solicitando fallar en el fondo de la demanda (fs. 55 a 60) y pronunciarse sobre todos los puntos referidos en ella, dando lugar a la división y partición de las construcciones y mejoras realizadas en los inmuebles de la calle Luis de

Fuentes 100 de la zona Tabladita de la ciudad de Tarija y al ubicado en la calle Luis Crespo 1901 de la zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz, los frutos producidos por estos, excluyendo de los bienes gananciales los suyos propios y los de su hermano extinto.

II.3. Manuel Antuña Morales, respondió a la apelación formulada por la ex cónyuge y se adhirió a la misma (fs. 61 a 65 vta.), en lo referente a haberse probado en parte la demanda en lo referente a la camioneta Mitsubishi con placa 806-NKK, adquirida dentro de matrimonio, disponiéndose su venta.

II.4. Mediante Auto de Vista D-132/2006 de 30 de marzo (fs. 113 a 114 vta.), la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, confirmó en parte la Resolución apelada en relación a haberse probado la ganancialidad en el inmueble de la zona de Irpavi de la ciudad de la Paz, como también de la camioneta marca Mitsubishi con placa 806-NKK; con la modificación de haberse probado también la ganancialidad en la remodelación y ampliación del inmueble de la calle Luis Crespo de la zona Sopocachi de la ciudad de La Paz.

El tercer considerando de dicha Resolución (fs. 114), señala que está demostrado que la ex cónyuge adquirió el inmueble de la calle 3 esquina Vera 127 de la zona de Irpavi de la ciudad de la Paz, durante

la vigencia del matrimonio, por lo tanto resulta ser divisible y partible al 50% correspondiente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente accionante, solicita tutela de sus derechos a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la propiedad privada, a la defensa y al debido proceso, por cuanto: 1) El Auto de Vista pronunciado por los recurridos ahora demandados, no se circunscribió a lo precisamente resuelto por el Juez ad quo y lo que fue objeto de apelación, por cuanto no realizaron una adecuada valoración de las pruebas aportadas por su parte; 2) Determinaron la división y partición de un bien inmueble que no fue señalado como ganancial, habiendo fallado ultra petita. En consecuencia, en revisión de la Resolución del Tribunal de amparo, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales y/u omisiones indebidas, lesivas a los derechos fundamentales invocados, a fin de otorgar o no la tutela solicitada.

III.1. Consideraciones sobre la aplicación de la Constitución Política del Estado vigente

Teniendo en cuenta que el presente amparo constitucional fue presentado y resuelto por el tribunal de amparo en vigencia de la Ley Fundamental abrogada, es pertinente determinar, antes de analizar la resolución venida en revisión, qué norma constitucional se aplicará: La Constitución Política del Estado abrogada o la vigente.

En ese sentido, conforme a los fundamentos desarrollados en la SC 0076/2005-R de 26 enero, partiendo del principio pro hómine, contenido en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13.IV y 256 de la Constitución vigente, el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos, así como interpretar esas normas en sentido más amplio.

En similar sentido, de acuerdo al principio de interpretación progresiva, entre varias interpretaciones de la norma, debe optarse por aquélla que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, es decir, se debe optar por la interpretación

más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos.

Conforme a dichos principios, este Tribunal, para la aplicación de las normas constitucionales, da preferencia en su aplicación a aquella que resulte más favorable, por lo que, de acuerdo al caso revisado, se invoca la retroactividad de la Constitución vigente o la ultractividad de la Constitución abrogada, buscando la concreción del principio pro hómine.

III.2. Sobre la armonización de términos procesales constitucionales

La Constitución Política del Estado dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 128 prevé la acción de amparo constitucional, en cuyo procedimiento en el art. 129.III, establece que: "La autoridad o persona demandada, será citada en la forma prevista para la acción de libertad...", luego en el párrafo IV añade que: "La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada, y en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado..."

Por su parte, la Ley del Tribunal Constitucional si bien en el art. 97.I y II refiriéndose a la personería de quien interpone esta acción tutelar lo señala como "recurrente", y contra quien se dirige lo denomina parte "recurrida"; empero, es coincidente en lo referente a la forma de resolución, cuando en el art. 102.I establece que: "La resolución concederá o denegará el amparo..."

En consecuencia, la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será "accionante", y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término "demandado (a)". De igual manera, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en caso de otorgar la tutela se utilizará el término "conceder" y en caso contrario "denegar" la tutela.

En los casos en que no se ingresa al análisis de fondo, cabe señalar que si bien de conformidad a lo establecido por la SC 505/2005-R y AC 107/2006-RCA, la Comisión de Admisión revisa las acciones de amparo que hubiesen sido declaradas "improcedentes" o "rechazadas" por los tribunales de garantías, existen casos en los que pese a ser admitida la acción tutelar, haberse llevado a cabo la audiencia y emitido resolución, una vez elevada la causa, en revisión ante este Tribunal, en forma posterior al sorteo, el Pleno advierte que no es posible ingresar al análisis de fondo, sea por una de las causales previstas por el art. 96 de la LTC, incumplimiento evidente al principio de subsidiariedad, extemporaneidad de la acción, u otro motivo, como el incumplimiento de los requisitos de admisión previstos por el art. 97 de la LTC. Al respecto, este Tribunal en las SSCC 494/2001-R y 652/2004-R, entre otras, hasta la SC 820/2007-R inclusive; indicó que en estos casos corresponde declarar "improcedente" el recurso.

No obstante, en resguardo de la previsión constitucional y a objeto de guardar armonía y no generar confusión con el uso de la terminología propia de la fase de admisión, corresponde en estos casos, "denegar" la tutela solicitada con la aclaración de que: "no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada", dado que en estos casos el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad.

A fin de unificar y armonizar criterios de orden procesal, se deja constancia, que a partir de la presente resolución, corresponde utilizar la terminología precedentemente explicada, la cual será de carácter vinculante conforme disponen los arts. 4 y 44 de la LTC, para todas autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como para este Tribunal.

III. 3. El Auto de Vista pronunciado por los recurridos

La SC 0752/2002-R, de 25 de junio, ha señalado que "(...) el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos

toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión..."). Tal exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, máxime cuando esa resolución tiene carácter definitivo, al no existir un recurso ulterior.

Conforme lo establecido por el art. 236 del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable al caso analizado, en virtud al régimen de supletoriedad previsto en el art. 383 del Código de Familia, el Auto de Vista pronunciado debe circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación a que se refiere el art. 227 del CPC. En aplicación de esa norma la autoridad jurisdiccional que conoce la apelación, debe fundamentar su resolución de acuerdo al contenido y a los puntos apelados por el agraviado.

En consecuencia, la resolución del tribunal de alzada, debe ceñirse a los fundamentos o agravios señalados en el recurso de apelación, no pudiendo actuar el juez de oficio en forma ultra petita, tampoco debe omitir considerar los puntos impugnados, pues es su obligación pronunciarse sobre todos los extremos denunciados en el recurso. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la SC 0189/2004-R de 9 de febrero, ha establecido: "...el límite de la actuación del juez o tribunal de alzada, se encuentra regulado en la norma del art. 236 CPC, cuando a tiempo de referirse a la pertinencia de la resolución, se establece que el auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación de los agravios sufridos; de lo que se extraen dos límites, el primero se constituye en el contenido material de la sentencia o decisión final o puntos resueltos por el inferior, el segundo, se expresa en el recurso de apelación en el que se fundamenta las razones o motivos por los que se considera haber sufrido un agravio; en consecuencia, el órgano de apelación actúa dentro del marco de la resolución impugnada, así como del recurso fundamentado y concedido que expresa la pretensión del apelante".

Sentencia Constitucional que además precisó, que en el supuesto que los jueces o tribunales de apelación no se pronuncien dentro del marco

establecido por el art. 236 del CPC, estarían vulnerando la garantía del debido proceso.

En cuanto al Auto de Vista D-132/2006 de 30 de marzo, emitido por los Vocales demandados, se tiene que fue pronunciado haciendo mención al inmueble ubicado en la calle 3 esquina Vera de la zona de Irpavi de la ciudad de La Paz, bien del que no se solicitó su división y partición, pues la recurrente centró su recurso de alzada en los siguientes puntos: 1. La inversión efectuada en mejoras y construcciones realizadas en el casa ubicada en la calle Luis de Fuentes 100 de la zona Tabladita de la ciudad de Tarija. 2. Inversión realizada en construcciones y remodelaciones en el inmueble sito en calle Luis Crespo 1901 de la zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz.

Teniendo en cuenta que los Vocales demandados en el punto tercero de la Resolución impugnada, se pronunciaron respecto a un inmueble no señalado en el recurso de apelación, apartándose de la pretensión manifestada a través de dicho recurso, se constata que vulneraron la garantía del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica de la accionante; por cuanto, en virtud a las normas procesales aludidas y a la jurisprudencia anotada, los Vocales demandados debieron pronunciarse únicamente sobre los agravios señalados por la accionante en el recurso de apelación.

III.4. La valoración de la prueba

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establece que el recurso de amparo constitucional, no está configurado como una instancia procesal de revisión de las resoluciones pronunciadas dentro de los procesos ordinarios o administrativos que el ordenamiento jurídico prevé, pues no es una instancia que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que esta acción tutelar se encuentra abierta respecto a los actos u omisiones que lesionan derechos y garantías fundamentales, pero de ningún modo se activa para analizar el fondo del proceso. Así la SC 0685/2006-R de 17 de julio, señala que: "...no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes, excepto, en los casos en los que resulta evidente que la prueba aportada ha sido ignorada por el juzgador o cuando la valoración realizada es arbitraria e irrazonable y no obedece a los marcos legales de razonabilidad y

equidad, originando como lógica consecuencia la lesión a derechos y garantías fundamentales, conforme se ha establecido en la SC 0577/2002-R, de 20 de mayo, reiterada por las SSCC 1047/2004-R, 0227/2004-R, 0294/2003-R, y complementada por la SC 0873/2004-R, de 8 de junio, en la que se expresó que: "(...) en los únicos casos que este Tribunal puede intervenir en la revisión de dicho análisis será cuando el juzgador se hubiera apartado de las previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, si estos casos no se dan, esta jurisdicción no puede intervenir para dejar sin efecto la resolución (...)"

La actora sostiene que en la Resolución impugnada los Vocales demandados adujeron que no probó con ningún elemento idóneo haber efectuado inversiones en las construcciones realizadas en el inmueble de la calle Luis de Fuentes 100 de la zona Tabladita de la ciudad de Tarija, no obstante que en el periodo probatorio presentó fotocopias legalizadas, acreditando que dentro del proceso por Estelionato que sigue contra su ex cónyuge, se efectuó la inspección judicial en la ciudad de Tarija, en la que la Alcaldía de dicho municipio exhibió los planos referidos al inmueble con código catastral 10-29-2-0-0-0 correspondiente a la propiedad ubicada en calle Luis de Fuentes 100 de la zona Tabladita de la ciudad de Tarija, estableciéndose por mandato expreso de los arts. 1289 y 1296 del Código Civil que merecen fe probatoria, que Manuel Antuña, a través de una declaración jurada señala categóricamente que la construcción del inmueble corresponde al año 1996, extremo ratificado por la fotocopia de tarjeta de registro de inmueble cursante a fs. 327, del expediente original y la declaración de la cuidadora del inmueble en cuestión, Benita Laguna, quien aseveró estar al cuidado de la casa hace ocho años y que las construcciones realizadas en la misma se efectuaron hace cuatro años, demostrando que las inversiones fueron realizadas en vigencia del vínculo matrimonial, de modo tal que los demandados realizaron una valoración incorrecta de la prueba.

Los antecedentes que informan el expediente, cursantes de fs. 84 a 101, permiten establecer efectivamente que la accionante presentó la prueba antes señalada y que la misma no fue valorada por los Vocales demandados, correspondiendo otorgar la protección que brinda este recurso por dicha omisión, toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia glosada, la posibilidad de intervención del Tribunal Constitucional, se abre, ante la lesión a los derechos y garantías fundamentales.

En consecuencia el Tribunal de amparo, al haber concedido el recurso y disponiendo que la Sala demandada pronuncie un nuevo auto de vista que cumpla con las observaciones efectuadas, ha actuado correctamente y dado correcta aplicación al art. 19 de la CPE abrog.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; arts. 102.V, 7 inc. 8) de la (LTC) Ley del Tribunal Constitucional, en revisión resuelve APROBAR la Resolución 5/07 de 9 de febrero de 2007, cursante de fs. 181 a 182, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicita.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA